



C. Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Francisco Cedillo de Jesús, Diputado integrante de la LXXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 9 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución General señala que en nuestra nación todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad refiere en su artículo 4º establece que las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Respecto a lo anterior es sumamente necesario realizar acciones que se traduzcan en apoyos que busquen compensar las desventajas que sufren las personas con una discapacidad en la incorporación y participación en la vida política, económica, social y cultural.

Lo anterior está debidamente señalado en la Ley General que establece que la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, tiene el deber de impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad, de tal forma que será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo,



las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

Ahora bien, uno de los principios de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores es el de **atención preferente**, mismo que define en su fracción 4º y a la letra dice:

“Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores”.

Es evidente que los programas sociales, tanto de la federación, como de las entidades federativas e incluso de los municipios, deben de adaptarse como tal a las personas adultas mayores, con la finalidad de darles una atención preferente y evitar la vulneración de sus derechos humanos que por alguna razón se llegue a generar.

A todo lo anterior y ante la difícil situación que enfrenta nuestro país y Estado, por la pandemia Covid-19, esta atención a las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad ocupa un papel fundamental que ejercen los servidores públicos, que sin duda alguna es indispensable que se establezcan las condiciones adecuadas para que las familias, grupos y personas en general.



Para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, una persona con discapacidad es aquella que tiene alguna limitación física o mental para realizar actividades en su casa, en la escuela o trabajo, como caminar, vestirse, bañarse, leer, escribir, escuchar, etcétera

Ahora bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, define a las personas adultas mayores como todas aquellas que tienen sesenta años o más y cuentan con los mismos derechos que todas las personas sin distinción alguna.

En nuestro País, las personas adultas mayores y las personas con alguna discapacidad tienen una serie de dificultades para ejercer con plenitud sus derechos, debido a obstáculos sociales y culturales que se presentan día con día en nuestro entorno, lo que fomenta una doble discriminación.

Aun con esos obstáculos siguen acudiendo a las diferentes instituciones de gobierno a recibir sus apoyos derivados de programas sociales y muchas veces están parados bajo el sol, incluso cuando esta lloviendo, esperando durante horas.

En nuestro Michoacán es normal ver desde muy temprana hora de la mañana a un sin número de personas afuera haciendo fila en las diferentes oficinas de gobierno, para poder realizar sus trámites correspondientes, y así poder contar con los programas sociales destinados para su beneficio.



Uno de los programas aplicados por la secretaria del Bienestar, es la entrega de la pensión para adultos mayores, que reciben sus cheques en diferentes módulos de la capital y del Estado, aunque a algunos se les hace depósito bancario, la mayoría tiene que ir de forma presencial a hacer el trámite, sin importar las condiciones en las que se encuentran y los largos viajes que llegan a realizar para poder obtener los beneficios de los programas sociales.

Finalmente, la presente iniciativa tiene por objeto establecer que las personas adultas mayores o personas con discapacidad, en caso de que el servicio o prestación de los programas así lo permita y que les sea complicado acudir a las oficinas de la Secretaría, podrán recibir los apoyos derivados de dichos programas en sus domicilios.

Para una mejor interpretación de la presente reforma se anexa el siguiente cuadro comparativo, de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán de Ocampo y la propuesta presentada.

Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán de Ocampo.	
Vigente	Propuesta
Artículo 9 Son derechos de los beneficiarios de los programas los siguientes: I.- Recibir los bienes y servicios de los programas, conforme a sus reglas de operación, salvo que le sean suspendidos por resolución administrativa o judicial, debidamente fundada, motivada y expedida por la autoridad competente.	Artículo 9 ... I .- Recibir los bienes y servicios de los programas, conforme a sus reglas de operación, salvo que le sean suspendidos por resolución administrativa o judicial, debidamente fundada, motivada y expedida por la autoridad competente.



II. a la VIII. ...	Las personas adultas mayores o personas con discapacidad, en caso de que el servicio o prestación de los programas así lo permita y que les sea complicado acudir a las oficinas de la Secretaría, podrán recibir los apoyos derivados de dichos programas en sus domicilios; II. a la VIII. ...
--------------------	---

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, presento a esta Honorable Representación Popular en su Septuagésima Cuarta Legislatura para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 9 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 9 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. Recibir los bienes y servicios de los programas, conforme a sus reglas de operación, salvo que le sean suspendidos por resolución



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Dip. Francisco Cedillo de Jesús
Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

administrativa o judicial, debidamente fundada, motivada y expedida por la autoridad competente.

Las personas adultas mayores o personas con discapacidad, en caso de que el servicio o prestación de los programas así lo permita y que les sea complicado acudir a las oficinas de la Secretaría, podrán recibir los apoyos derivados de dichos programas en sus domicilios;

II a VIII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente Reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, a los 13 trece días del mes de octubre de 2020 dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Dip. Francisco Cedillo de Jesús
Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO